

## **PROMOVEMOS ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS COLECTIVO**

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Causa: **EQUIPO OPERATIVO DE EJECUCIÓN Y DEFENSORÍA OFICIAL  
PENAL DEL CENTRO JUDICIAL MONTEROS C/ PROVINCIA DE  
TUCUMÁN S/ HÁBEAS CORPUS COLECTIVO**

---

**Agustín Eugenio Acuña**, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, con casillero digital 30716271648865 y **María Raquel Ferreyra Asís**, Defensora Oficial en lo Penal de la 1ª Nominación del Centro Judicial Monteros, con casillero digital 307162716481512, decimos:

### **I. OBJETO**

#### **I.1. Principal**

Promovemos acción de hábeas corpus colectivo en contra de la Provincia de Tucumán, con domicilio sito en calle 25 de Mayo 90 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, para que cese en su conducta omisiva y cumpla con las disposiciones normativas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en lo que hace a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la provincia de Tucumán.

#### **I.2. Específico**

Hasta que esa omisión cese, de acuerdo a resolución a dictar por la CSJT, solicitamos:

- a) Se le comunique a la Provincia de Tucumán que cada día de privación de libertad cumplido por cualquier persona en las unidades penitenciarias y en las comisarías será computado doble.

- b)** Se notifique a la OGA, al MPD, al MPF y a los jueces penales lo resuelto en el punto anterior para que se materialice en el cómputo de penas y de prisiones preventivas en cada caso concreto de la forma que estimen pertinente.
- c)** Se le prevenga a la Provincia de Tucumán a fin de evitar la reiteración de omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger la acción, que si la situación se agravase (por ejemplo, con un incremento de 1300 detenidos más hasta fin de año), se ampliará la disposición del apartado **a)** en la misma proporción (por ejemplo, un día equivaldrá a tres) (art. 63 del CPCT).
- d)** Se le indique a la Provincia de Tucumán que hasta tanto se cumpla con la omisión, el Servicio Penitenciario de Tucumán deberá ante cada petición por cualquier aspecto de la progresividad de la pena como salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, etc., consignar una leyenda que diga: “En este caso la pena ha sido cumplida en un contexto de sobrepoblación y en condiciones de detención violatorias a los derechos humanos que la tornan ilícita”.

## II. HECHOS

### II.1. Sobrepoblación y malas condiciones de detención en la actualidad

Tanto la sobrepoblación carcelaria como las malas condiciones de detención en la provincia constituyen datos públicos y conocidos por todos. Basta leer las ediciones recientes del diario La Gaceta para enterarse que: **a)** hay 1300 detenidos en comisarías que tienen como máximo un cupo de 400 (se supera más de 3 veces su capacidad) y 1346 detenidos alojados en las cárceles (un 30% más del cupo)<sup>1</sup>; **b)** antes de fin de año se

---

<sup>1</sup> LA GACETA, Diario. *Crisis carcelaria: no hay lugar para alojar más detenidos*. Edición del 16/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898258/actualidad/crisis-carcelaria-no-hay-lugar-para-alajar-mas-detenidos.html>.

sumarían 1300 detenidos más<sup>2</sup>; **c)** no hay en un futuro cercano posibilidad de construir un nuevo centro de detención<sup>3</sup>; **d)** quedan por trasladar al penal de Villa Urquiza más de 900 detenidos<sup>4</sup>; **e)** la situación de los detenidos en las comisarías es absolutamente miserable e indigna a todos los estándares de derechos humanos<sup>5</sup>; **f)** no se hicieron realidad proyectos de cárceles y los que existen, de concretarse, no resolverían la cuestión, sino que solo serían un paliativo.<sup>6</sup>

## II.2. Antecedentes provinciales

La situación de sobrepoblación y malas condiciones de detención en la provincia de Tucumán viene de hace varios años.

La situación fue tratada en ocho sentencias de la CSJT (“Dr. Diego Alejo López Ávila -Fiscal de Instrucción IV<sup>a</sup> Nominación- y Dra. Adriana Giannoni -Fiscal de Instrucción VIII<sup>a</sup> Nominación- s/ Hábeas Corpus Correctivo” del [13/08/15](#), [23/12/15](#), [03/11/16](#), [15/03/18](#), [11/12/18](#), [17/12/18](#) y [06/12/19](#)). Incluso se rechazó la pretensión de dar por finalizado el hábeas corpus colectivo.

El Juzgado Federal de Tucumán también dictó una resolución (“[Salas](#)” del [17/04/20](#)) para garantizar la higiene, seguridad y alimentación de los condenados.

---

<sup>2</sup> LA GACETA, Diario. *Un funcionario reconoce que no se puede alojar más reos*. Edición del 17/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898391/actualidad/funcionario-reconoce-no-se-puede-alajar-mas-reos.html>

<sup>3</sup> LA GACETA, Diario. *Crisis carcelaria: la interna del oficialismo agrava el problema*. Edición del 17/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898390/actualidad/crisis-carcelaria-interna-oficialismo-agrava-problema.html>

<sup>4</sup> LA GACETA, Diario. *Trasladan al penal a 15 reos, pero aún quedan más de 900*. Edición del 18/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898534/actualidad/trasladan-al-penal-15-reos-pero-aun-quedan-mas-900.html>

<sup>5</sup> LA GACETA, Diario. *Las celdas de las comisarías encierran pura miseria humana*. Edición del 18/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898537/actualidad/celdas-comisarias-encierran-pura-miseria-humana.html>

<sup>6</sup> LA GACETA, Diario. *Proyectos de cárceles que no se cumplieron en cinco años*. Edición del 19/06/21. URL: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/898672/actualidad/proyectos-carceles-no-se-cumplieron-cinco-anos.html>

La Sra. Jueza de Ejecución Penal del Centro Judicial Concepción emitió tres resoluciones (“Equipo Operativo de Ejecución” del [14/06/19](#), [28/08/20](#) y [05/12/20](#)) que intentaron garantizar la higiene, seguridad, la educación y el correcto tratamiento penitenciario de los condenados.

El Poder Legislativo dictó la Ley 9.057 (vigente hasta el 31/12/21 por la Ley 9.193) declaró la Emergencia en Política Carcelaria y Policial. Con eso reconoció la crisis carcelaria.

### **II.3. Antecedentes de organismos nacionales**

No solo el Poder Judicial se encargó de esta situación. Otros organismos nacionales analizaron en el ámbito de sus competencias, las vulneraciones a los derechos humanos de los privados de libertad.

La Procuración Penitenciaria de la Nación formuló el 04/09/17 la [Recomendación 866/17](#) donde detalló en forma extensa las vulneraciones de derechos humanos por la situación de los privados de libertad. El 09/01/20 realizó la [Recomendación 905/20](#) donde observó las falencias en la implementación de la progresividad de la pena.

El Comité Nacional para la prevención de la Tortura elevó el [Informe preliminar sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la Provincia de Tucumán](#) por nota del 04/06/21 a la CSJT. Luego publicó el [Informe final](#) donde se hizo mención al hacinamiento, la sobrepoblación y demás vulneraciones de derechos humanos en toda la provincia.

### **II.4. Corolario**

En definitiva, los hechos que fundamentan esta acción son de público y notorio conocimiento, ya que la crisis carcelaria es algo que se sabe con solo leer el diario, recorrer cualquier Comisaría o Unidad Penitenciaria.

Constituye una situación crónica que no se ha podido resolver a pesar de que distintos actores, tanto provinciales como nacionales han tratado la cuestión. Sin embargo, ya se van a cumplir 6 años desde la primera sentencia de la CSJT y la situación está peor que cuando se empezó.

### **III. DERECHO**

#### **III.1. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán**

La CSJT es competente en virtud del art. 4 del CPCT como lo dijo en otra oportunidad, al seguir el dictamen del MPF (cfr. Sentencia 1901 del 05/12/17 en el proceso ["D.J.A.E.F.D.I.D.L.I.N. s/ Hábeas Corpus Correctivo"](#)).

#### **III.2. Idoneidad de la vía de la acción de hábeas corpus**

El hábeas corpus previsto en los arts. 35 y 36 de la Constitución de Tucumán y el art. 32 del Código Procesal Constitucional (CPCT) es la vía idónea por la cual debe tramitar este caso, como exponemos a continuación, al analizar los requisitos correspondientes.

**A. Inexistencia de otro medio judicial más idóneo.** En este caso, el hábeas corpus es el único proceso que le garantiza la efectividad de los derechos. Es tan clara la cuestión traída a resolver que no exige amplitud de debate y prueba. Las vías ordinarias de nada servirían para tratar esta cuestión.

**B. Acto u omisión que en forma actual e inminente, sea realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.** El mantenimiento de la sobrepoblación carcelaria y las malas condiciones de detención en las unidades carcelarias, comisarías y el CE.RE.DE. constituye la omisión con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a esta acción.

**C. Lesión, restricción, alteración o amenaza de la libertad individual.** La parte demandada ha afectado la libertad individual y la integridad física al agravar ilegítimamente la forma y las condiciones en que se cumple la privación de la libertad física.

### **III.3. Colectividad del hábeas corpus**

En este caso existen los presupuestos para que este hábeas corpus tenga el carácter de colectivo. Las razones no son otras que las expuestas por la CSJN en el fallo [“Verbitsky”](#) del 03/05/05 (cfr. título VI del voto de mayoría que abarca los considerandos 14 a 19) y por la CSJT en el fallo [“Dr. Diego Alejo López Ávila -Fiscal de Instrucción IVª Nominación- y Dra. Adriana Giannoni -Fiscal de Instrucción VIIIª Nominación- s/ Hábeas Corpus Correctivo”](#) del 13/08/15 (cfr. considerando V.2).

Sin embargo, si se quieren buscar identidades fácticas, hay que verlas en la resolución de la Corte IDH en [“Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”](#) del 22/11/18.

### **III.4. Caso concreto**

#### ***III.4.A. Los derechos de los condenados***

Todos los condenados tienen derecho a resocializarse y a readaptarse (art. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCP, art. 18 de la CN) a reinsertarse socialmente (art. 1 de la LEPPL). El cumplimiento de la pena debe cumplir con la humanidad (art. 5.2 de la CADH).

#### ***III.4.B. La obligación del Estado y de los jueces***

El Estado, como contrapartida, está obligado a garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad (arts. 1 y 2 de la CADH y art. 2 del PIDCP), al estar en una posición especial de garante. Los jueces de Tucumán están obligados a remover cualquier obstáculo para ese cometido (art. 2 de la Ley 6664).

### **III.4.C. La ilicitud de la pena**

Toda pena tiene un contenido aflictivo, pero cuando las condiciones en las que se cumple son tan malas, la pena se vuelve degradante. En ese punto, el contenido aflictivo se incrementa y deviene ilícita.

### **III.4.D. Las alternativas para la solución**

¿Qué hacer en estos casos? ¿Construir más cárceles? ¿Soltar detenidos? ¿Reducir la población? ¿Cómo? ¿De qué manera?

Construir cárceles no es la solución inmediata. Estamos a nada de que se cumplan 6 años del fallo “Dr. Diego Alejo López Ávila -Fiscal de Instrucción IVª Nominación- y Dra. Adriana Giannoni -Fiscal de Instrucción VIIIª Nominación- s/ Hábeas Corpus Correctivo” de la CSJT y la situación es peor. El mismo caso “Verbitsky” sigue vivo y sin cumplirse a más de 16 años, como lo explicó la CSJN en el fallo del [13/05/21](#). Además, las carencias presupuestarias son siempre argumentadas por el Estado para no cumplir.

Soltar detenidos causaría enorme alarma social, como reconoce la Corte IDH en [en “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”](#).

Por ende, la única posibilidad es reducir la población carcelaria. He ahí la solución.

### **III.4.E. La compensación**

¿Cómo reducir la población carcelaria? Pues con una compensación. Si las cárceles fueran realmente sanas y limpias (art. 18 de la CN) o los lugares de detención fueren adecuados además de sanos y limpios (art. 14 del NCPPT), el tiempo de la pena o de la prisión preventiva coincidiría con el tiempo real de los condenados. Es decir, si tuviesen condiciones dignas, sin sobrepoblación, con espacios adecuados, alimentación suficiente, acceso a trabajo, educación y tratamiento real, no habría un contenido aflictivo más allá de la restricción de la libertad.

Sin embargo, la realidad es otra. Cuando tenemos cárceles o comisarías sobrepobladas, es obvio que el contenido aflictivo es superior. Basta pensar en las

personas que deben dormir sentadas porque si se acuestan no entran todos en el mismo lugar. Ese mayor contenido aflictivo debe ser compensado.

¿Por qué doble? Porque en Tucumán se ha sobrepasado un 100% la capacidad de las cárceles y comisarías en conjunto. Hay como 2600 detenidos para solo 1300 lugares, haciendo números rápidos.

#### **III.4.F. El cómputo de las penas y las prisiones preventivas**

El cómputo de las penas está a cargo de la OGA (arts. 339 y 340 del NCPPT) que depende de la CSJT. Los plazos de las prisiones preventivas son determinados por los jueces y controlados por las partes.

La compensación que se pide es una medida que realmente tendrá impacto y que será ordenada y aplicada por el mismo Poder Judicial de Tucumán, pues de él depende. En este mismo hábeas corpus se puede ordenar y cumplir con este punto. No quedará, como quedan lamentablemente muchas sentencias, en una exhortación al Estado bella, pero de imposible cumplimiento.

#### **III.4.G. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

He citado el caso [“Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”](#) y no es caprichoso. La idea es aprovechar los lineamientos de la Corte IDH y ahorrar a la Argentina una casi segura condena internacional. ¿Es necesario que se llegue a pedir medidas provisionales si en el ámbito interno se está trabajando hace casi 6 años en la problemática? ¿Es necesario que se incumplan esas medidas provisionales para que se compense? ¿A eso deberemos llegar? ¿O conviene esperar a que a fin de año el sistema se sobrepasado con 1300 detenidos más?

#### **III.4.H. La coherencia con el art. 14 del NCPPT**

Al seguir la jurisprudencia de la Corte IDH y compensar la situación de los detenidos condenados y procesados, se estará siendo coherente, en la medida de lo posible, con el art. 14 del NCPPT. ¿Por qué? Porque en su primer párrafo no solo impone

determinadas condiciones a los límites a las cárceles y lugares de cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención. No, la norma en su segundo párrafo prohíbe el alojamiento en lugares no habilitados, sin las mínimas condiciones de salubridad o seguridad, o con exceso en su capacidad de alojamiento. Es más, en el tercer párrafo dice que toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

¿Acaso la sobrepoblación y las condiciones infrahumanas de detención no mortifican a los detenidos? Frente a eso, el Poder Judicial da una respuesta con la compensación, hartos de esperar que los otros poderes construyan cárceles que no serían más que paliativos ante el constante aumento de la población de los privados de libertad.

#### ***II.4.1. Impacto de la cuestión a resolver***

No se duda del impacto de la cuestión a resolver. Hacer lugar a este hábeas corpus es equivalente a quemar las naves, como hizo Hernán Cortés. En este caso, es la manera de lograr que el Estado provincial ponga manos a la obra, tenga un incentivo muy grande para cumplir las omisiones a su cargo en lo que hace al respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

### **IV. PRUEBA DOCUMENTAL**

Acompaño la siguiente prueba documental:

1. Recomendación 866/17 de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
2. Recomendación 905/20 de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
3. Informe preliminar del Comité Nacional de Prevención de la Tortura.
4. Informe final del Comité Nacional de Prevención de la Tortura.

### **V. PETICIÓN**

Por todo lo expuesto, pedimos:

1. Se nos tenga por presentados en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.
2. Se declare competente para intervenir en la presente causa (art. 15 del CPCT).
3. Tenga por ofrecida la prueba.
4. Se solicite el informe del art. 37 del CPCT, se ponga en conocimiento del Ministerio Público Fiscal (art. 36 del CPCT) y se resuelva esto conforme el art. 40 del CPCT.
5. Oportunamente se haga lugar a la demanda. AEA

Firmado digitalmente por

**Agustín Eugenio Acuña**

*Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,  
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial  
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros*

Firmado digitalmente por

**María Raquel Ferreyra Asís**

*Defensor Oficial en lo Penal  
Centro Judicial Monteros*